

**INFORME AJ-CCPH 2022/19.- ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA CONCESIÓN DEL PREMIO DE TEXTOS TEATRALES MIGUEL ROMERO ESTEO PARA JÓVENES AUTORES Y AUTORAS DE ANDALUCÍA.**

**Asunto: Disposiciones generales. Subvenciones. Bases reguladoras. Concesión premios. Naturaleza subvencional mixta. Bases no ajustadas a las bases tipo.**

Remitido por el Sr. Secretario General Técnico borrador de Orden de referencia, para la emisión por esta Asesoría Jurídica del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (en adelante, ROFGJ), cumple al Letrado que suscribe formular las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Debemos comenzar el presente informe examinando una cuestión que frecuentemente se plantea al examinar bases reguladoras de subvenciones como la que nos ocupa: si su naturaleza jurídica es la de una disposición reglamentaria, o se trata meramente de un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas destinatarias.

Para dilucidar esta cuestión, utilizaremos como parámetro el denominado “*criterio ordinamental*”, que viene siendo empleado desde hace varias décadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo - y más recientemente, también por los Tribunales Superiores de Justicia - como fundamento para distinguir entre los actos administrativos y las disposiciones administrativas de carácter general.

A la luz de dicho criterio, la Orden sometida a nuestro informe se configura no sólo desde el punto de vista formal, sino también materialmente, como una auténtica disposición administrativa de carácter general, que viene a innovar el ordenamiento jurídico, en el que se inserta con vocación de permanencia, y que es susceptible de diversas aplicaciones en el tiempo, por cuanto establece la bases reguladoras que serán de aplicación, durante un periodo de tiempo indefinido, a la concesión en régimen de concurrencia competitiva del premio de textos teatrales Miguel Romero Esteo para jóvenes autores y autoras de Andalucía; bases que habrán de ser aplicadas por las correspondientes convocatorias que de las citadas subvenciones se realicen, durante el tiempo en que la Orden permanezca en vigor.

**SEGUNDA.-** Una vez determinada la naturaleza reglamentaria del presente proyecto de Orden, pasamos a examinar el fundamento competencial del mismo.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		17/03/2022 12:19	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QHvR8F\$7Eq9elq6Dnhbjt1o	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

A tales efectos, ha de comenzarse invocando el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), a tenor del cual:

*“1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión”.*

Este precepto estatutario debe ponerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 68.3.1 EAA, el cual atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende:

*“(…) las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza”.*

Estas competencias se encuentran actualmente residenciadas en la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y en el artículo 1 del Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la citada Consejería.

Por último debemos citar el artículo 47.1.1<sup>a</sup> EAA, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre:

*“1º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma”.*

**TERCERA.-** Por lo que respecta al marco normativo en el que viene a integrarse la presente Orden, debe distinguirse entre la normativa básica estatal y la legislación autonómica andaluza:

- En el ordenamiento estatal, la norma de referencia es la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), buena parte de cuyas normas tiene el carácter de legislación básica, conforme a lo previsto en su disposición final primera. Esta Ley dedica a las bases reguladoras de la concesión de subvenciones su artículo 17.

Resulta de especial trascendencia para el contenido de la Orden que nos ocupa lo previsto en la disposición adicional décima de la LGS, según la cual:

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		17/03/2022 12:19	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QHvR8F\$7Eq9elq6Dnhbjt1o	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*“Reglamentariamente se establecerá el régimen especial aplicable al otorgamiento de los premios educativos, culturales, científicos o de cualquier otra naturaleza, que deberá ajustarse al contenido de esta Ley, salvo en aquellos aspectos en los que, por la especial naturaleza de las subvenciones, no resulte aplicable”.*

Por otra parte, debe invocarse el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones (en sucesivas menciones, RLGs), y cuya naturaleza básica se determina en su disposición final primera.

- En cuanto al ordenamiento autonómico andaluz, los aspectos fundamentales del régimen de las subvenciones que concedan la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias se contienen en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en lo sucesivo, TRLHPJA).

Asimismo, debemos citar el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, RSJA), que dedica a las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones regladas su Capítulo II (artículos 4 a 21).

**CUARTA.-** El rango de Orden del proyecto normativo que estamos examinando viene impuesto por el artículo 118.1 TRLHPJA, según el cual:

*“1. Las normas reguladoras de subvenciones se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías correspondientes y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.*

También ha de citarse el Decreto 67/2012, de 13 de marzo, por el que se crean y regulan los Premios Andalucía de la Cultura, y que en su disposición final primera, apartado 3 establece que:

*“Sin perjuicio de los títulos, distinciones o cualquier otro reconocimiento de competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la regulación de cualquier otro premio o reconocimiento, distinto a los previstos en este Decreto, que se otorgue en materia de cultura en el ámbito de la Junta de Andalucía, corresponderá al Consejero de Cultura mediante Orden”.*

Conviene además poner de manifiesto sobre este particular que el artículo 4.2 RSJA contempla que:

*“2. (...) mediante Orden de la Consejería competente en materia de Administración Pública se aprobarán, previo informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, unas bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones de concurrencia competitiva, y otras para las de concurrencia no competitiva. Cuando las Consejerías las utilicen en sus proyectos de bases reguladoras y se ajusten a ellas, sin exigir que junto a la solicitud de subvención las personas interesadas aporten ningún otro documento, no se*

*solicitarán los informes previstos en los párrafos c) y d) del presente apartado. En caso contrario, las Consejerías tendrán que solicitar dichos informes”.*

En este sentido, mediante Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 20 de diciembre de 2019 fueron aprobadas las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

Ello no obstante, el proyecto de Orden que nos ocupa establece un articulado autónomo, que si bien en algunos preceptos reproduce el contenido de artículos de las ya citadas bases reguladoras tipo, introduce numerosas especificidades, debidas fundamentalmente a la peculiar naturaleza de las subvenciones reguladas, que será objeto de examen pormenorizado en la consideración jurídica sexta.

Por ello, al no ajustarse el articulado de la Orden al contenido de las bases reguladoras tipo, resulta preceptivo que el mismo sea informado por esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.d) RSJA.

**QUINTA.-** Por lo que se refiere a la tramitación seguida para la elaboración de la presente Orden, debe tomarse en primer lugar como parámetro la regulación del procedimiento de elaboración de los reglamentos que contiene el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en las ulteriores menciones, LGCAA).

A la luz de dicho precepto, y tras examinar la documentación que se ha remitido a esta Asesoría Jurídica acompañando a la petición de informe, cabe señalar que:

- Consta en el expediente que se ha llevado a cabo, con carácter previo a la elaboración de la norma, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y entidades potencialmente afectados por la futura norma, con arreglo a lo previsto en el artículo 45.1.a) LGCAA; en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP).
- Consta en el expediente, tal y como exige el artículo 45.1.b) LGCAA, memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de la aprobación de la Orden; memoria económica en la que se evalúa su incidencia económico-financiera; test de evaluación de su posible incidencia sobre la libre competencia; valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía, e informe de evaluación del del impacto por razón de género, todos ellos emitidos por la Secretaría General de Innovación Cultural y Museos.
- En cuanto a los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos a que se refiere el artículo 45.1.b) LGCAA, en la documentación que obra en nuestro poder constan los siguientes:

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		17/03/2022 12:19	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QHvR8F\$7Eq9elq6Dnhbjt1o	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

- i. Informe económico-financiero emitido por la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, tal y como exige el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
  - ii. Informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en cumplimiento del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
  - iii. Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico sobre el informe de evaluación del impacto por razón de género, tal y como prescribe el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género.
  - iv. Informe evacuado por la Intervención General de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto para los procedimientos de elaboración de bases reguladoras de subvenciones por el artículo 4.2.a) RSJA.
- Respecto a los trámites de audiencia e información pública que contempla el artículo 45.1.c) LGCAA, consta en la documentación remitida que el borrador de Orden ha sido sometido a información pública, mediante su publicación en el portal web de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, se ha concedido audiencia a una serie de entidades representativas del sector teatral.

- En el expediente se incluyen sendos informes emitidos por esa Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, en cumplimiento de lo exigido por los artículos 45.2 LGCAA y 4.2.b) RSJA.
- Constatamos que se incluye en el expediente una memoria elaborada por la Secretaría General de Innovación Cultural y Museos, en la que se justifica que el borrador de Orden resulta ajustado a los principios de buena regulación que contempla el artículo 129.1 LPACAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.
- Finalmente, debería recogerse en el expediente una diligencia por la que se haga constar que tanto el texto de la Orden, como el acuerdo de inicio del procedimiento y las memorias e informes preceptivos han sido publicados en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así cumplimiento a lo exigido en el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		17/03/2022 12:19	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QHvR8F\$7Eq9elq6Dnhbjt1o	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**SEXTA.-** Entrando ya a examinar el contenido del borrador de Orden, comenzaremos formulando algunas observaciones de carácter general:

- I. La concesión del premio de textos teatrales Miguel Romero Esteo para jóvenes autores y autoras de Andalucía comportará la entrega a su ganador de una cantidad económica de 5.000 euros, pudiendo además concederse hasta dos accésit con una dotación económica de 1.500 euros cada uno. Pero además, tanto el ganador del premio como quienes obtengan los accésit, en su caso, tendrán derecho a realizar un curso de escritura dramática, impartido por personas expertas en la materia.

Ello convierte, a nuestro parecer, al premio de textos teatrales Miguel Romero Esteo en una subvención de naturaleza mixta, por cuanto comprende tanto una entrega dineraria gratuita como el reconocimiento, igualmente a título gratuito, de un derecho, concepto que es el empleado por la disposición adicional quinta de la LGS para definir las conocidas doctrinalmente como “*subvenciones en especie*” o “*subvenciones in natura*”.

- II. El borrador de Orden sometido a nuestro examen no recoge todas las previsiones exigidas, como contenido mínimo de las bases reguladoras, por los artículos 17.3 LGS 119 TRLHPJA y 5 RSJA, sino sólo aquéllas que resultan aplicables a la peculiar naturaleza de esta subvención, conforme a lo expuesto en la observación anterior, así como a lo establecido en la disposición adicional décima de la LGS, ya citada anteriormente,
- III. Como ya se ha señalado en la consideración primera, las bases reguladoras que se recogen en la presente Orden tienen la naturaleza de disposición general, con vocación por tanto de perdurabilidad en el tiempo; por ello, sería más correcto que las reiteradas menciones a “*la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía vigente*” se efectuasen a “*la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía que esté vigente a la fecha de aprobación de la correspondiente convocatoria*”. Así sucede en los artículos 4.g) y 15.5.
- IV. Cuando se hacen remisiones a otros artículos de la Orden, resulta innecesario añadir el inciso “*de las presentes bases reguladoras*” o “*de la presente Orden*”, conforme a lo dispuesto en el epígrafe I.69 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2005, a las que nos remitimos, dada la inexistencia de previsión específica sobre el particular en el ordenamiento autonómico andaluz. Esta observación es predicable de los artículos 8.2.a), 12.1 y 15.2.

**SÉPTIMA.-** Ya como observaciones pormenorizadas al texto del borrador de Orden, formularemos las siguientes:

Preámbulo: En el primer párrafo debería también citarse el artículo 45.1 EAA, conforme a lo señalado en la consideración segunda del presente informe.

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		17/03/2022 12:19	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QHvR8F\$7Eq9elq6Dnhbjt1o	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

En el inciso que cierra el segundo párrafo, sería técnicamente más correcto que la mención a “*el apartado e)*” se hiciera a “*el párrafo e)*”.

Respecto al tercer párrafo, aconsejamos precisar el sentido y alcance de la referencia a “*el tejido profesional de las artes escénicas*”, que a nuestro juicio resulta excesivamente indeterminada.

Por lo que hace al cuarto párrafo, en lo relativo a la “*naturaleza subvencional*” del premio de textos teatrales Miguel Romero Esteo, nos remitimos a lo expuesto como observación general en la consideración sexta del presente informe. En otro orden de cosas, sería técnicamente más correcto hacer mención al “*apartado 3*” de la disposición final primera del Decreto 67/2012, de 13 de marzo.

Como observación común a los párrafos sexto y séptimo, aconsejamos realizar mención expresa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y eficiencia.

En relación específicamente con el sexto párrafo, resultaría más exacto aludir a “*las bases reguladoras que se aprueban mediante la presente Orden*”.

Pasando al octavo párrafo, y ateniéndonos a lo dispuesto sobre el principio de seguridad jurídica en el artículo 129.4 LPACAP, recomendamos indicar que “*...se establece una regulación precisa, clara, sistemática y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, con objeto de facilitar su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la participación de las personas destinatarias de este Orden*”.

En relación con el noveno párrafo, nos parece más acertado señalar en su inciso inicial que “*...el procedimiento de elaboración de la presente Orden se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 133.1...*”, así como hacer referencia en el inciso siguiente a “*...los trámites de información pública y de audiencia, a efectos de hacer posible una amplia participación en la elaboración de la norma de aquellas entidades del sector al que va dirigida*”.

En cuanto al décimo párrafo, aconsejamos realizar las citas de artículos de forma corta y decreciente, como preceptúa el epígrafe I.68 de las ya citadas Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2005, haciendo pues referencia a “*el artículo 107.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*”, así como a “*el artículo 108.3 del mismo*”.

Por lo que respecta al undécimo párrafo, lo correcto sería calificar a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales como “*agencia pública empresarial*”. Por otra parte, la mención a “*el artículo 6 del Decreto 103/2011, de 19 de abril...*” debería hacerse al “*el artículo 6.2.a) de los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, aprobados por Decreto 106/2011, de 19 de abril...*”. En cuanto al inciso final, la referencia a “*la misma*” se podría efectuar con mayor claridad a “*la Agencia*”. Aconsejamos, por último, evitar el uso de comillas al reproducir el contenido de preceptos.

Artículo 2: Como observación general, damos por reproducido cuanto se ha expuesto como primera observación general en la consideración sexta del presente informe.

Por otra parte, procedería completar la remisión a *“el artículo 2.2.a) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones...”*.

Artículo 3: Sugerimos que la finalidad del premio de textos teatrales Miguel Romero Esteo para jóvenes autores y autoras de Andalucía, consistente en *“promover la escritura dramática...”*, se vincule de manera específica a las nuevas generaciones de andaluces y andaluzas.

Artículo 5: Centrándonos en el párrafo a), si con el término *“estrenados”* se quiere significar que la texto en cuestión ya haya sido representada públicamente, así convendría indicarlo.

Artículo 6: Por lo que hace al apartado 1, sugerimos precisar que el premio y los accésit que se indican serán concedidos *“en cada convocatoria”*.

En otro orden de cosas, advertimos que se hace referencia a una figura, la de *“finalista”*, que sin embargo no aparece recogida en el artículo 15.3 al determinar el contenido de la resolución que ponga fin a cada convocatoria del premio. Si con dicha mención quiere hacerse referencia a la persona que obtenga la segunda mejor puntuación, convendría señalarlo con mayor claridad. Además, debería contemplarse también la misma.

Por último, no se indica con claridad si el *“curso de escritura dramática”* que forma parte del premio será impartido por la propia Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, en el marco de alguno de sus programas.

Pasando al apartado 2, sería más correcto señalar en su inciso inicial: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior...”*.

Artículo 7: Comenzando por el apartado 1, y centrándonos en el primer párrafo del mismo, nos plantea dudas si las personas que aspiren a obtener la condición de beneficiarias deberán acreditar su residencia en Andalucía de manera ininterrumpida durante los tres últimos años, contados desde la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, o bien bastará que acrediten que han residido en Andalucía durante ese periodo, aunque ya no sean residentes al tiempo de publicarse la convocatoria. En otro orden de cosas, sería aconsejable precisar la referencia a *“el texto”*, realizándola a *“el texto presentado”*.

En relación con el apartado 2, a nuestro juicio no resulta claro si la previsión de que *“no podrán presentarse las personas ganadoras de las anteriores ediciones de este premio”* se circunscribe únicamente al supuesto de obras creadas en colaboración, o bien quiere establecerse con carácter general, en cuyo caso sería conveniente recogerla en un apartado autónomo.

Artículo 8: Por lo que hace al apartado 1, sugerimos como redacción para su inciso final *“...así como en la web de la Agencia”*.

Pasando al apartado 2, en relación con su párrafo a) planteamos si deberá ya acreditarse al presentar la solicitud que el texto se encuentra inscrito en el Registro General de la Propiedad Intelectual, o si bien dicha acreditación se presentará en un momento procedimental posterior.

En el párrafo b) convendría precisar que la copia del DNI o documento equivalente, en caso de optarse por su aportación, deberá estar debidamente autenticada.

Por lo que hace al párrafo d), sería más correcto a nuestro parecer que la mención a *“la persona que resulte beneficiaria...”* se hiciera a *“la persona solicitante”*.

Respecto al apartado 4, centrándonos en su párrafo a), se aconseja hacer referencia expresa a *“el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía”*, en cuyo ámbito funcional se encuentra también incluida la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, conforme a lo previsto en los artículos 2.1.c) y 26.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Por otra parte, en el inciso final sería más exacto aludir a *“los registros electrónicos de cualquiera de los sujetos que integran el sector público, con arreglo al artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

Artículo 9: Convendría recoger también expresamente, como supuesto de subsanación, que la solicitud no vaya acompañada de alguno de los documentos que exige el artículo 8.2. Por otra parte, por otra parte, procedería indicar por qué medio el requerimiento conjunto de subsanación se notificará a las personas interesadas mediante su publicación en la página web que conste en la convocatoria, tal y como se establece en el artículo 16.

Artículo 11: Centrándonos en el apartado 3, aconsejamos sustituir la expresión *“se hará pública”* por *“será publicada”*, que es la que recoge el artículo 123.4 TRLHPJA. Esta observación es asimismo predicable del artículo 15.2.

Artículo 12: Comenzando por el apartado 2, en relación con el párrafo e) planteamos si la *“persona especialista especialista en literatura dramática”* que ocupará una de las vocalías del Jurado deberá pertenecer al ámbito académico o universitario.

En cuanto al párrafo f), nos suscita dudas qué se quiere significar exactamente con el término *“independiente”*, referido a la persona experta en artes escénicas que será otro de los vocales del Jurado.

Respecto al penúltimo párrafo, consideramos que la referencia a *“la valoración de los documentos”* debería hacerse a *“la valoración de los textos dramáticos presentados”*, aspecto al que se ceñirá, a nuestro entender, la actividad del Jurado.

Por lo que hace al último párrafo, se sugiere introducir alguna previsión relativa a la suplencia de las restantes personas miembros titulares del Jurado.

Pasando al apartado 3, a nuestro juicio sería aconsejable prever que la Secretaría del Jurado sea asumida por alguna de las personas funcionarias que estén adscritas funcionalmente a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, al amparo de lo previsto en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA), o en su defecto, por una persona funcionaria de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Finalmente, en el inciso que abre el apartado 4 sería más correcto prever, de conformidad con lo que establece el artículo 95.2.b) LAJA, que: *“Las sesiones del Jurado serán convocadas por la persona titular de la Secretaría, por orden de la titular de la Presidencia...”*.

Artículo 14: Por lo que hace al apartado 1, como observación general entendemos que la propuesta provisional de resolución debería recoger también una relación de personas beneficiarias suplentes - tanto del premio como de los accésit, en su caso -, en coherencia con lo previsto en el apartado 2 de este mismo precepto.

Ya como observaciones pormenorizadas, advertimos que se hace referencia a *“quienes hayan quedado finalistas”*, de lo que parece inferirse que pueden existir varias personas que ostenten dicha condición; sobre este particular, nos remitimos a lo señalado al examinar el artículo 6.1. Hacemos extensiva esta observación al apartado 2.

En otro orden de cosas, sin perjuicio de que haya solicitudes que deban ser inadmitidas, por no cumplir los textos o las personas solicitantes los requisitos que establecen los artículos 5 y 7, respectivamente, consideramos más exacto que la referencia a las solicitudes *“desestimadas”* se hiciera a aquéllas que, en razón de la puntuación obtenida, no hayan obtenido el premio ni alguno de los accésit otorgados, en su caso.

Respecto al apartado 2, convendría precisar si el *“formulario”* al que se alude acompañará a la respectiva convocatoria.

En cuanto al párrafo b) de este mismo apartado, consideramos que atendiendo a las peculiar naturaleza subvencional del premio regulado en la presente Orden, resulta cuando menos discutible que pueda apreciarse la existencia de un *“importe solicitado”*, así como la posibilidad de conceder un *“importe inferior”*, en los términos que regula el artículo 26.2 RSJA. Por ello, aconsejamos simplificar simplificar la redacción de este párrafo, dándole un tenor análogo al siguiente:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, y con arreglo al artículo 26.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, se tendrá por aceptada la propuesta provisional cuando las personas beneficiarias provisionales o suplentes no comuniquen su desistimiento”*

Finalmente, el apartado 3 debe ser numerado correctamente como tal, y no como apartado 2.

Artículo 15: Comenzando por el apartado 3, y centrándonos en su párrafo b), entendemos que “*la causa*” de no resultar beneficiario del premio será la puntuación obtenida por cada persona solicitante en la valoración de su texto por parte del Jurado. En este sentido, al preverse la indicación de dicha causa, planteamos si se pretende que las puntuaciones queden recogidas en el texto de la resolución.

Respecto al apartado 4, la mención a artículos de “*...el Decreto 103/2011, de 19 de abril...*” debe hacerse a “*...los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, aprobados por Decreto 106/2011, de 19 de abril...*”. Esta observación es asimismo aplicable al artículo 19.3.

Además, la cita de “*el artículo 3.5*” podría realizarse, con mayor exactitud, a “*el artículo 3.5.a)*” de los citados Estatutos.

Por lo que hace finalmente al apartado 5, advertimos una falta de coherencia entre lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, ya que mientras el primer párrafo contempla la posibilidad de dejar sin efecto o suspender, por razones de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, las convocatorias que aún no hubieran sido resueltas, el segundo párrafo contempla la posibilidad de modificar la resolución de concesión, minorando el importe del premio y el de los accésit, en su caso.

Artículo 16: Debemos matizar que la resolución del procedimiento, sin perjuicio de su notificación conjunta a los interesados, deberá también ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, tal y como prevén los artículos 11.3 y 15.2.

Artículo 17: Planteamos la necesidad de mantener el apartado 2, ya que el reintegro es objeto de regulación específica en el artículo 19.

Por lo que hace al apartado 3, si con la previsión recogida en el inciso inicial: “*La persona ganadora se compromete a hacer mención expresa...*” quiere indicarse que la persona beneficiaria del premio, al aceptar el mismo, asume dicho compromiso, sería aconsejable señalarlo en términos más precisos. En otro orden de cosas, debería completarse la referencia a “*toda representación (carteles, programas de mano, anuncios) y ediciones impresas digitales*”, añadiendo “*...del texto premiado*”.

Finalmente, por lo que se refiere al apartado 4, la previsión relativa a que la presentación de solicitud, y la consiguiente participación en la convocatoria de los premios, supone la aceptación tanto de las bases reguladoras como de las obligaciones adicionales que en la convocatoria puedan imponerse, aparece ya plasmada en el artículo 8.6, por lo que el presente apartado nos parece innecesario.

Artículo 18: En el apartado 1 nos parece más acertado prever, utilizando el tiempo verbal futuro de indicativo, que: “*las personas autoras de los textos premiados, así como quienes reciban los accésit, en su caso, cederán...*”.

En cuanto al apartado 2, debería precisarse el “*dies a quo*” para el cómputo del plazo de tres años que se establece en su inciso final.

Artículo 19: En el inciso que cierra el apartado 1 sería conveniente indicar en términos más exactos que procederá apreciar las causas de reintegro previstas en el artículo 37.1 LGS “...en la medida en que éstas resulten de aplicación a la peculiar naturaleza del premio”. Por otra parte sugerimos hacer mención, en singular, a “la cantidad percibida”.

Pasando al apartado 3, debemos matizar que la competencia de la Dirección de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales para resolver los procedimientos de reintegro le viene atribuida por el artículo 15.2.d) de los Estatutos de la entidad, y no por el artículo 3.2.a) de los mismos, que lo que hace es reconocer como una de las potestades administrativas que podrá ejercer la Agencia la de la tramitación y resolución de los procedimientos de reintegro que, en su caso, procedan. En otro orden de cosas, aconsejamos sustituir la previsión “corresponde” por “corresponderá”. Esta observación se hace extensiva al artículo 20.2.

Artículo 20: Centrándonos en el apartado 1, convendría señalar en términos más exactos que: “El régimen sancionador de aplicación a las infracciones administrativas cometidas en relación con el premio será...”.

Por lo demás, se informa favorablemente el borrador de Orden sometido a nuestra consideración, a salvo su adecuada tramitación procedimental, y sin perjuicio de las observaciones de índole económico-presupuestaria que proceda formular.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

Sevilla, 17 de marzo de 2022  
El Letrado de la Junta de Andalucía

Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		17/03/2022 12:19	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QHvR8F\$7Eq9elq6Dnhbjt1o	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	